



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 144 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301119960033100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Antero Jose Cuello Moreno	13/09/2022	Auto Decide - Auto Pone Disposicion Remanente Al Juzgado 17 Civil Municipal
08001315301120200020700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Accion Sociedad Fiduciaria S.A., Grupo Banus S.A.S	13/09/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120190029300	Procesos Verbales	Banco Davivienda S A	Polo Ernesto Escobar Vera	13/09/2022	Auto Decreta - Dicta Sentencia Restitucion Inmueble
08001315301120190014700	Procesos Verbales	Clinica Santa Sofia Del Pacifico Ltda.	Eps-S Cafesalud	13/09/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal Y Admite Renuncia Apoderado
08001315301120210008300	Procesos Verbales	Elkin Yohan Pineda Hurtado	Electricaribe Sa E.S.P.	13/09/2022	Auto Decide - Corrige Auto Septiembre 09 De 2022

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

d26ee64e-c1f8-492c-886a-891d5efa8e54



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 1996-00331 PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ANTERO JOSE CUELLO MORENO - C.C. 7.463.353
CARMEN GUTIERREZ DE CUELLO – C.C. 22.411.903
DECISIÓN: TERMINACION POR PAGO TOTAL

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente proceso, la parte demandada solicita el desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-39580, paso al despacho para proveer.

Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el Memorial que antecede, presentado por la parte demandada en la presente litis, seguida por la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra los señores ANTERO JOSE CUELLO MORENO - C.C. 7.463.353 y CARMEN GUTIERREZ DE CUELLO – C.C. 22.411.903, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, en donde solicita el desembargo del bien embargado.

Una vez revisado el presente proceso, se observa que se ordenó su terminación el 21 de junio del 2011, ordenando poner las medidas cautelares a disposición del JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en virtud al embargo de remanente, sin embargo, a través de correo electrónico, dicho despacho nos comunica que el proceso 1996-12065 seguido por CARLOS ESPINOSA VELEZ contra ANTERO JOSE CUELLO MORENO, terminó por pago total de la obligación el 23 de agosto de 1996, por lo que nos dan traslado de la solicitud de desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-39580 que presenta el señor ANTERO JOSE CUELLO MORENO.

Muy a pesar que se emitió oficio a la oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, en donde se les notificaba que el bien embargado pasaba por remanente al Juzgado 12 Civil del Circuito, esta anotación no aparece registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, en donde sigue la medida vigente la de esta judicatura, por lo que, en atención a lo manifestado por el Juzgado en cita, se procede a revisar el proceso para darle trámite a lo solicitado por el memorialista.

Revisado el proceso, se encontró que además del embargo del remanente del juzgado Doce Civil del Circuito, se encuentra vigente otro embargo de remanente que fue comunicado por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio N° 176 del 15 de abril de 1999 dentro del proceso EJECUTIVO seguido por LAMINAS DEL CARIBE S.A. contra JOSE CUELLO Y CUESO Y GUTIERREZ Y CIA. LTDA.

Por lo que las medidas cautelares se deberán colocar a disposición del JUZGADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso descrito en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9d0e6475e29f430cc29510530a378d2e2b1bc631bb97a0fa61fa8fe402f99**

Documento generado en 13/09/2022 02:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00293 – 2019
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: POLO ERNESTO ESCORBAR VERA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el término del traslado se encuentra vencido, sin que el demandado hubiere contestado. El cual pasó a su despacho para que se dicte SENTENCIA.
Barranquilla, septiembre 12 del 2.022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós (2.022).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Restitución de bien mueble dado en arriendo) promovido por la Dra. JENIFFER JATHERYNE URQUIJO VARGAS, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor POLO ERNESTO ESCOBAR VERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERO: Que se declare TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional No. 06023236000360883 del inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 53-38, ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, Departamento del Atlántico, el cual se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 040-32400, a término definido por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: Que se condene al demandado a restituir al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el inmueble dado en arrendamiento financiero ya descrito en el libelo de la demanda.

TERCERO: Que no se escuche al demandado POLO ERNESTO ESCOBAR VERA, durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y los que llegaren a causarse hacia futuro, mientras permanezca en del inmueble, así como la constancia que se encuentra al día con el impuesto predial unificado, impuesto de valorización y servicios públicos domiciliarios.

CUARTO: Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el Art. 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

QUINTO: Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se origine en el presente proceso.

H E C H O S :

PRIMERO: La entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., como entidad autorizada en virtud a la Ley 795 de 2003 y el Decreto 777 de 2003, celebro mediante documento privado No. 06023236000360883 de fecha octubre 18 de 2017, un contrato de arrendamiento financiero o de Leasing Habitacional, con el demandado POLO ERNESTO ESCOBAR VERA arrendatario o locatario sobre el inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 53-58, ubicado en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, el cual se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 040-32400.

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento financiero, se celebró por el término de 180 meses contados a partir de OCTUBRE 18 DE 2017 y el arrendatario, se obligó a pagar por el arrendamiento, como canon mensual la suma de DOS MILLONES CIENTO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

VEINTE MIL PESOS (\$2.120.000.), pago que debía efectuar por cada MES VENCIDO. El acuerdo de voluntades, contempla la opción de Compra, mediante el cual el arrendatario podrá adquirir el inmueble, una vez haya cumplido con el pago de todos los 180 cánones adeudados y demás obligaciones pactadas en el Leasing; El valor total de dicho contrato, al momento de suscribirse era de \$150.000.000.oo moneda legal colombiana, de los cuales hoy adeuda por capital la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CON SESENTA CENTAVOS (\$143.007.441,60), más intereses corrientes de mora y seguro.

TERCERO: La parte demandada, incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago de los cánones a partir del día JUNIO 18 de 2019.

CUARTO: Los cánones que al momento de incoar la presente acción están insolutos son los siguientes:

JUNIO DE 2019.....	\$2.120.000.
JULIO DE 2019.....	\$2.120.000.
AGOSTO DE 2019.....	\$2.120.000.
SEPTIEMBRE DE 2019.....	\$2.120.000.
OCTUBRE DE 2019.....	\$2.120.000.
NOVIEMBRE DE 2019.....	\$2.120.000.
DICIEMBRE DE 2019.....	\$2.120.000.

TOTAL: 7 (Siete) cánones adeudados más los intereses corrientes generados y los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida, seguros contratados y costos de cobranza para un total de \$16.799.176.21 a la fecha.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha enero 15 de 2020, en donde se ordenó correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Notificado el demandado señor **POLO ERNESTO ESCOBAR VERA**, a través de correo Electrónico, enviado por la empresa de Mensajería El Libertador, recibido el acuso el día 28 de octubre del año 2021, quien no contestó la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la demandante.

Ante esta situación donde no hay oposición a la demanda, no le queda otro camino al Despacho que despachar en forma favorable las pretensiones.

Teniendo en cuenta que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia, lo cual se hace mediante unas breves:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código Civil Colombiano, en su artículo 1973, nos dice que el arrendamiento es un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por el goce, de suerte que el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones para ambas partes, es oneroso, conmutativo, o sea que las pretensiones de las partes se tienen por equivalente, es de ejecución sucesiva y conforme a su definición supone cierta duración.

El Art. 1602, del estatuto Civil antes citado, determina el efecto de las obligaciones cuando regla que “todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes contratantes y no puede ser invalido sino por sus consentimientos mutuos o por causas legales.

Es preciso recordar, en este momento, que en los contratos de arrendamiento por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo no cabe hablar de resolución si no de terminación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Descendiendo al meollo del asunto se puede observar que la demandada no desmintió las afirmaciones hechas por el demandante en cuanto a la mora que tienen en los cánones de arriendo del bien inmueble ubicado en Carrera 23 No. 53-38, ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, Departamento del Atlántico, el cual se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 040-32400.

Así las cosas queda claro que la demandada ha incumplido con la obligación de pagar el canon de arriendo en la forma en que se estipuló en el contrato de arriendo, adeudando estos los meses de junio del año 2019, hasta diciembre del año 2019 y los que se hallan causado hasta la fecha.

Ante esta situación donde está demostrada la mora que tienen el demandado no le queda otro camino al despacho que decretar la terminación del contrato de arriendo suscrito por las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Dese por terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional No. 06023236000360883, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador y el señor **POLO ERNESTO ESCOBAR VERA**, que pesa sobre el siguiente bien inmueble:

INMUEBLE, ubicado en la Carrera 23 No. 53-58, ubicado en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, el cual se identifica con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 040-32400, cuyas medidas y linderos se encuentra en el folio de matrícula Inmobiliaria antes citado y en la Escritura Pública.

2º.) Ordenase al demandado señor **POLO ERNESTO ESCOBAR VERA**, a restituir el bien Inmueble antes citado, a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en caso de que no lo haga de forma voluntaria, se comisiona a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que delegue la diligencia de entrega real y material del inmueble, al ALCALDE LOCAL de la jurisdicción de los citados bienes, a quien se le libere el Despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda con la misma facultades que el comitente.

3º.) Condenase en costas a la demandada. Fijase como Agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000.00). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb417de404a4c86237e8a98921779f823ee4edf56d6692b35bcda8c800459613**

Documento generado en 13/09/2022 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 2020-00207

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GRUPO BANUS S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DELFIDEICOMISO FA-3919 LOTE LAGUNA BANUS

ASUNTO: REQUIERE A LAS PARTES

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el proceso fue suspendido por las partes sin que haya solicitud de impulso, al despacho para lo de su cargo.

Barranquillo, septiembre 12 de 2022.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, así como la solicitud de suspensión atendida mediante auto de fecha enero 26 de 2022, por lo que éste Juzgado,

R E S U E L V E:

Teniendo en cuenta, que el presente proceso fue suspendido por las partes hasta el día 31 de Marzo de 2022 y desde entonces no ha habido solicitud alguna elevada por las partes encontradas en la Litis, razón por la cual se ordena Requerir a las partes, para que dentro de el termino establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, comuniquen a esta judicatura la continuación del proceso o su terminación por arreglo entre ellas. Vencido dicho término sin que las partes realicen pronunciamiento sobre la continuación del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbed51c59cf0ca6555e190002f7d1b357e6a1c16d27f3330427d88eb8f740c2d**

Documento generado en 13/09/2022 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 147-2019
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
DEMANDADOS: CAFESALUD EPS S.A.
ASUNTO: ADMITE RENUNCIA PODER Y REQUIERE A LAS PARTES

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito anterior de renuncia de poder de la apoderada de la Demandada; al igual que el proceso fue suspendido por las partes en audiencia, al despacho para lo de su cargo.
Barranquillo, Septiembre 12 de 2022.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la renuncia del poder que hace el apoderado de la parte demandada, el cual adjunta la paz y salvo de sus poderdantes, este Juzgado,

RESUELVE:

Visto el informe secretarial que antecede, acéptese la renuncia que hace la Dra. ANYA YURICO ARIAS ARAGONEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 45.765.608 Tarjeta Profesional No. T.P. 97251 del CSJ, como apoderada judicial de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, con NIT N° 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACION de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD hoy LIQUIDADADA, quien funge como Demandado en el presente proceso, de conformidad con lo manifestado en su memorial adjunto a este proceso.

De igual manera, tomando en consideración a, que el presente proceso fue suspendido por las partes en audiencia hasta el día 24 de octubre de 2021 y desde entonces no ha habido solicitud alguna elevada por alguna de las partes, razón por la cual se ordena Requerir a las partes. -

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a las partes encontradas en el presente proceso, para que cumplan con lo establecido en el artículo 317 del

Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término, sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94a9d040ac9c87d474a203fc20ecd392a0c5ab34f41031826398936e1e72c7a**

Documento generado en 13/09/2022 12:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00083 – 2021

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ELKIN JOHAN PINEDA HURTADO Y OTROS

DEMANDADOS: CARIBEMAR DE LA COSTA SAS Y OTROS.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole que en el auto de fecha septiembre 9 del año 2022, por error se colocó la hora de la audiencia 8.30 P.M., cuando en realidad lo correcto es 8.30 A.M. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 13 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, trece (13) de septiembre del año de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que en el auto de fecha septiembre 9 del año 2022, por error se colocó la hora de la audiencia 8.30 P.M., cuando en realidad lo correcto es 8.30 A.M.

Ante este error involuntario no le queda otro camino al Despacho que corregir el auto de fecha septiembre 9 del año 2022, de conformidad con el Art. 286 del C. G. del Proceso, en el siguiente sentido:

La hora correcta de la audiencia es 8.30 A.M., del día 28 de septiembre del año 2022, y no como erradamente se colocó en el auto, 8.30 P.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4bf5ec67435890ce33f2793b3fd2391f730cbb5ed61af29c590211928b9b44**

Documento generado en 13/09/2022 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>